



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**MATERIA DE LOS EXPEDIENTES: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO MORAL Y DISCRIMINACION EN
EL CONSUMO.**

NÚMERO DEL EXPEDIENTEN CVIL: 02860-2012-0-0401-JR-CI-05.

NÚMERO DEL EXPEDIENTEN ADMINISTRATIVO: 578-2011/CPC.

Trabajo de suficiencia profesional presentado por la Bachiller
en Derecho.

DIANA CYNTHIA ALMONTE TORRES

Para optar por el título profesional de Abogada.

Arequipa, 2020

INDICE	
INDICE.....	2
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN.....	6
I.CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL 02860-2012-0-0401-JR-CI-05	7
1.1. ANTECEDENTES:.....	7
1.1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:	7
1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:.....	8
1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA:.....	11
1.1.1.3 ETAPA DECISORIA:.....	12
1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA:	13
1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO.	16
1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:.....	16
1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:	16
1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:	16
1.2 ANÁLISIS JURÍDICO:	16
1.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL:.....	17
1.2.2.1 ETAPA POSTULATORIA:.....	17
1.2.2.2 ETAPA PROBATORIA:.....	25
1.2.2.3 ETAPA DECISORIA:.....	27
1.2.2.4 ETAPA IMPUGNATORIA:	29
1.2.3 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	31
1.2.3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	32
1.2.3.2 DAÑOS	35
1.2.3.3 FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	36

II.	CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ADMISNISTRATIVO	38
2.1	ANTECEDENTES	38
2.1.1	EXPOSICIÓN DE HECHOS:	38
2.1.1.1	PRESENTACION DE LA DENUNCIA:.....	38
2.1.1.2	ADMISION A TRAMITE Y TRASLADO AL DENUNCIADO ...	39
2.1.1.3	PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:	39
2.1.1.4	SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:.....	40
2.1.2	IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCEDIMENTAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO.	42
2.1.2.1	PROBLEMAS JURÌDICOS DE ORDEN PROCEDIMENTAL:.....	42
2.1.2.2	PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:	42
2.1.2.3	PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:	42
2.2.	ANÁLISIS JURÍDICO:.....	42
2.2.1	ANÁLISIS DE ORDEN PROCEDIMENTAL:	42
2.2.2	ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	45
2.2.2.1.	PROTECCION AL CONSUMIDOR	45
2.2.2.2	DISCRIMINACION.....	46
III.	CONCLUSIONES:	48
3.1	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL:.....	48
3.2	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:.....	49
IV.	BIBLIOGRAFÍA:.....	51

RESUMEN

El presente informe, contiene el análisis jurídico y el desarrollo de materias de naturaleza civil las cuales se encuentran vinculadas con el Expediente Judicial en materia civil N° 02860-2012-0-0401-JR-CI-05, que versa sobre responsabilidad civil extracontractual por daño moral, seguido por Juan Eutropio Maquito Alvarez en su calidad de demandante y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), en calidad de demandado.

Asimismo, el expediente administrativo N° 578-2011/CPC resuelto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que versa sobre discriminación en el consumo que es seguido por Paola Escobar Torres en calidad de denunciante y Colegio William Lambert Brittain College en calidad de denunciada.

Por lo cual, a lo largo del desarrollo de este trabajo se explicarán los aspectos jurídicos de índole procesal, probatorio y sustantivo, a fin de determinar la postura jurídica adecuada.

INTRODUCCIÓN

Mediante el presente informe jurídico se procederá al análisis del conflicto inmerso tanto en el expediente judicial como en el expediente administrativo, para determinar los diferentes problemas identificados en el aspecto procesal, probatorio y sustantivo.

Por ello, en lo que respecta al expediente civil la presente tiene como objetivo general, determinar si existe responsabilidad civil extracontractual por daño moral, para lo cual analizaremos la estructura de la pretensión y el monto solicitado de la indemnización.

En lo que respecta al expediente administrativo la presente tiene como objetivo general, determinar si corresponde sancionar a la institución educativa por discriminación en el consumo, por lo cual analizaremos la supuesta infracción, y si a consecuencia de ello corresponde multar a la denunciada.

El método de investigación utilizado es el jurídico-comparativo ello con la finalidad de analizar y comparar la normativa vigente, la doctrina, así como la jurisprudencia pertinente que pueda ser aplicable a cada caso en concreto.

El mencionado informe jurídico está compuesto por dos capítulos básicos correspondientes en este caso a cada expediente materia de análisis para el trabajo de suficiencia, mediante los cuales se desarrollará primero la exposición de los hechos que dieron origen a cada expediente y las actuaciones procesales realizadas dentro de cada proceso, lo que permitirá identificar y determinar los distintos problemas jurídicos de orden sustantivo, procesal y fáctico.

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL BAJO LA MODALIDAD DE
INFORME JURIDICO**

**A : DR. DAVID DONGO ORTEGA.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD LA SALLE - AREQUIPA.**

**DE : DIANA CYNTHIA ALMONTE TORRES.
BACHILLER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD LA
SALLE AREQUIPA.**

**ASUNTO : TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL SOBRE EL
EXPEDIENTE JUDICIAL 02860-2012-0-0401-JR-CI-05 Y EL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 578-2011/CPC.**

FECHA : AREQUIPA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020.

I. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL 02860-2012-0-0401-JR-CI-05

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:

a) Demanda (fojas 9 a 14):

- Escrito presentado por Juan Eutropio Maquito Alvarez, quien interpone demanda de responsabilidad civil extracontractual por daño moral y en forma de acumulación objetiva, originaria y accesoria la indemnización de daños y perjuicios por dolo, en la suma de S/. 500 000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES). Adjuntando los requisitos legales, medios probatorios y tasas judiciales correspondientes.
- Auto de calificación (fojas 15) que admite la demanda en su totalidad, ordenando el traslado al demandado por el plazo de 30 días y tiene por ofrecido los medios probatorios de la demanda.

b) Contestación de la Demanda (fojas 26 a 30):

- Escrito de apersonamiento y formulación de excepciones, siendo la primera excepción de falta de representación defectuosa o insuficiente del demandado que basa su fundamento de hecho en que el demandante presento ante el centro de conciliación su invitación al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) persona jurídica inexistente y el día de la audiencia en presencia de la conciliadora, el apoderado fue en representación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y no del IPSS como consta en acta, motivo por el cual no concilio.

Mientras que la segunda excepción presentada fue la de falta de legitimidad para obrar del demandado puesto que se ha demandado al IPSS y mediante resolución 01 se admite a trámite la demanda y se coree traslado de la misma, cuando conforme a la Ley 27056 la figura representada es ESSALUD y no el IPSS, es decir, que la demanda esta interpuesta contra el IPSS (razón social inexistente) y no contra ESSALUD, en consecuencia pide declararla fundada por haber vulnerado

el debido proceso y el derecho de defensa. En el mismo escrito mediante un otrosí solicita se declare nulidad de la audiencia de conciliación porque no se emplazó correctamente y adjuntan medios probatorios.

- Por resolución 02 a fojas 31 se admite el apersonamiento del demandado y se tiene por señalado el domicilio procesal, admiten las excepciones y tienen por propuestas las mismas, igualmente admiten sus medios probatorios y corren traslado por el plazo de 10 días, en cuanto al otrosí pide que aclare su pedido o en su defecto presente otra demanda.
- El demandado mediante escrito a fojas 90 a 98 contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, adjunta medios probatorios y mediante otrosí plantea otra nulidad sobre la resolución 01 por admitir a trámite una demanda referida a una persona jurídica inexistente.
- El demandante presenta escrito donde absuelve el traslado de las excepciones a fojas 101 y 102.
- En la resolución 03 a fojas 103 se tiene por absuelto el traslado y se resuelve tener por contestada la demanda, en cuanto a la nulidad deducida corre traslado a la parte demandante por el plazo de 03 días.
- Por resolución 04 a fojas 106 de oficio el juzgado advierte que respecto a la nulidad deducida en la contestación es improcedente, aclara que las nulidades de los actos procesales se rigen por el principio de legalidad y trascendencia, lo cual no ocurre en el caso.
- Nuevamente el demandante presenta escrito a fojas 109 y 110 absolviendo traslado y solicitando que resuelvan las excepciones formuladas junto a las nulidades planteadas por el demandado.

- Mediante resolución 05 a fojas 111 indican que se esté a lo resulto en la resolución 04 y resuelve la otra nulidad indicando que quien formula una nulidad debe estar perjudicado con el acto procesal viciado y en este caso no se observa ello, por lo que declara improcedente la nulidad y de oficio pide que ingresen los autos a despacho.
- En resolución 06 a fojas 114 a 116 se resuelven las excepciones, de la primera menciona que solo se incurre en ella cuando se carece de poder, es nulo, falso o le faltan cualidades; por tanto, no existe la supuesta deficiencia de la representación, deviniendo en improcedente la excepción. En cuanto a la segunda excepción, se refiere a la posición habilitante que se le exige al demandado y esto se determina por dos situaciones la primera porque afirma que el demandante es el titular de situaciones que lleva en el proceso, legitimidad ordinaria, y la legitimidad de obrar pasiva que es la verificación de la correlación entre los sujetos que conforman la relación jurídica material y aquellos de la relación jurídica procesal. Por lo que debe ser declarada fundada la segunda excepción y se suspende el proceso por 03 días hasta que la parte demandante establezca correctamente la relación jurídico procesal bajo apercibimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado, disponerse la conclusión del proceso y su archivo definitivo.
- El demandante a fojas 121 presenta el cumple mandato, modifica su petitorio y emplaza a ESSALUD solicitando que declaren saneado el proceso.
- Por resolución 07 a fojas 122 se tiene por cumplido el mandato y en cuanto al pedido de saneamiento menciona que recién el demandado está tomando conocimiento del cumplimiento, no pudiendo pronunciarse aun sobre ello.
- Nuevamente el demandante a fojas 127 solicita que se dicte el auto de saneamiento.

c) Saneamiento Procesal (fojas 128):

- Por resolución 08 se declara saneado el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, pidiendo a su vez a las partes que en el plazo de 03 días cumplan con proponer los puntos controvertidos.
- El demandante a fojas 133 presenta un escrito proponiendo sus puntos controvertidos.
- Mediante resolución 09 a fojas 134 a 135 se fija como punto controvertido determinar si el demandado denunció penalmente al demandante, y si como consecuencia, corresponde ordenar al demandado, el pago de la suma solicitada, por indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual por concepto de daño moral. Realiza el saneamiento probatorio, rechazando el acta de conciliación como medio probatorio y prescindiendo de la audiencia de pruebas por no requerir mayor actuación, disponiéndose así el juzgamiento anticipado.

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA:

- A fojas 139 el Juzgado Civil mediante Oficio N° 002-2013-5JEC-MNLLS-2860-2012 solicita a la Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa el expediente 751 – 1997.
- A fojas 195 mediante resolución 10 se tienen por recibidas las copias certificadas del expediente 751 – 1997, lo cual se pone a conocimiento de las partes.
- A fojas 202 el demandante presenta escrito donde pone a conocimiento de las partes la siguiente prueba extemporánea:
 - Copia legalizada del título de contador mercantil.

- Copia legalizada del certificado de autorización para el funcionamiento de la oficina contable.
- Por resolución 11 a fojas 203 se declara improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos. A fojas 208 el demandante presente un escrito solicitando que se expida sentencia. En resolución 12 a fojas 209 se ponen los autos a despacho para sentenciar.
- A fojas 213 el demandado solicita informe oral y en resolución 13 a fojas 214 se le concede el uso de la palabra y se fija fecha para la audiencia. A fojas 217 se deja constancia de que no se llevo a cabo la audiencia por la inasistencia del abogado de la parte demandada, por lo que a fojas 225 – 227 el demandado presenta un escrito de alegatos.

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA:

a) Sentencia a fojas 228 a 236:

- Declara fundada la demanda, disponiendo que la parte demandada pague el monto de diez mil nuevos soles por concepto de daño moral, sin costas ni costos, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - Por ausencia de motivo razonable y negligencia inexcusable al no identificar correctamente al representante legal de la empresa. Respecto al monto otorgado indican que, si bien no existe medio probatorio que demuestre la magnitud del daño causado, pero con la finalidad de compensar y no de reparar se le otorga dicho monto.

1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA:

a) Apelaciones de la Sentencia:

- A fojas 246 - 248 obra el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia que declaró fundada la demanda, donde su pretensión impugnatoria es que se revoque.

Como errores de hecho y de derecho señala que no se consideró que la demandada tenía motivos razonables para iniciar dicha denuncia penal, incluso que la formulación y posterior procesamiento no dependía de la demandada sino de diversas autoridades, tampoco se tiene en cuenta que el tiempo real que afrontó el proceso es menor al indicado y que sobre todo se actuó en el ejercicio regular de un derecho, igualmente el monto otorgado no fue debidamente fundamentado. Señalando que el agravio es de naturaleza patrimonial y que además afecta el debido proceso. Fundamentando su pedido en el artículo 1969 de código civil.

- A fojas 250 – 251 obra el escrito de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que declaró fundada la demanda, su pretensión impugnatoria es que se reforme.
- Como errores de hecho y de derecho señala que no se consideró todos los medios probatorios presentados que evidencian la intención reiterada del demandado por acusar daño, siendo que el monto otorgado por el juzgado no es congruente con el reconocimiento de la afectación mencionada, entonces de manera meridiana se ha reconocido su derecho al honor y la buena reputación. Señalando que el agravio afecta el debido proceso. No está señalada de forma expresa la fundamentación jurídica, pero ello no es observado por el juzgado.
- A fojas 252 obra la resolución 15 que concede la apelación con efecto suspensivo a favor de la parte demandada y concede a la parte

demandante el plazo de 03 días para que subsane la omisión referida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile el recurso de apelación de sentencia. Por ello, el demandante presenta un escrito de cumple mandato.

- A fojas 258 en la resolución 16 se concede la apelación con efecto suspensivo a favor de la parte demandante, también se ordena la elevación del expediente principal al órgano superior en la forma y plazo de ley.
- A fojas 262 mediante oficio N° 280-2015-PJRC-MNLLS-2860-2012 el juzgado remite al presidente de la Sala Civil Superior de turno, el expediente.
- A fojas 266 se observa la resolución 17 de la Sala que a fin de subsanar el proceso corre traslado por el plazo de 10 días a la parte demandada del escrito de apelación del demandante. Por ello, a fojas 270-271 el demandado presenta un escrito en el cual absuelve traslado de la apelación.
- Mediante resolución 18 a fojas 272, se tiene por absuelto el traslado y se fija fecha para la vista de la causa siendo esta para el tres de junio del dos mil once a las ocho horas con treinta minutos. El demandante solicita informe oral (foja 276) y por resolución 19 (foja 277) se le concede el uso de la palabra.
- En foja 281 el demandado solicita copia de las actuaciones procesales; siendo así, en resolución 20 (foja 282) se autorizan las copias de los principales actuados.
- Por Registro Nro.2860-2012 (foja 285) certifican que se llevó a cabo la vista de la causa señalada en el proceso en presencia de los abogados de las partes, dado que se les concedió el uso de la palabra.

- A fojas 288 y 289 el demandante presenta sus conclusiones del informe oral, igualmente a fojas 291 y 292 la parte demandada presenta sus conclusiones del informe oral. Por lo que en resolución 21 (foja 293) se proveen ambos escritos y se indica que se tomaran en cuenta para resolver.

b) Sentencia de Vista a fojas 294 a 304:

- Resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve fundada la demanda en merito a los siguientes fundamentos:
 - Sostiene que la sentencia de primera instancia tiene una debida motivación e identifica los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, igualmente aclara que el monto es compensatorio por la afectación psicoemocional, lo cual motiva al juez a confirmar la sentencia de primera instancia.
- A fojas 318 a 320 el demandado presenta recurso de casación, siendo su pedido revocatorio por infracción normativa de los artículos 1971 y 1982 del Código Civil, junto al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política. Mediante resolución 25 (foja 321) se ordenó que se remita el expediente a la Corte Suprema.
- A fojas 324 a 328 se emite la Casación 3676-2015 que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, sostienen que conforme a los puntos controvertidos las instancias no han modificado los hechos expuestos, sino que en uso de sus facultades han aplicado el derecho correspondiente no configurando causal de contravención, en cuanto a lo demás la denuncia se encuentra referida a cuestiones de hecho y de probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, siendo esto ajeno a los fines del recurso presentado.

- Finalmente, por resolución 26 (foja 332) el juzgado tiene por recibido el expediente. Se ordena la conclusión del proceso y remite al archivo central para su custodia.

1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO.

1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:

- Establecer un petitorio adecuado teniendo en cuenta que no existía acumulación de pretensiones.
- Error por parte del Juzgado por no fijar adecuadamente los puntos controvertidos.
- Error en la defensa del demandado.

1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

- Determinar si existió una denuncia calumniosa por parte del demandado y si como consecuencia de ello corresponde una indemnización de daño moral por responsabilidad civil extracontractual.

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:

- Determinar si el monto otorgado era consecuente por los medios probatorios presentados.

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO:

En este Capítulo, el análisis estará enfocado a desarrollar los problemas de índole procesal y sustantivo para luego terminar con los problemas de orden fáctico probatorios identificados en el expediente.

1.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL:

1.2.2.1 ETAPA POSTULATORIA:

Según Ariano (2001) “esta primera etapa, la postulatoria, inicia desde la interposición de la demanda y, dentro de ella, se encuentra la fijación de puntos controvertidos pero no solo se encuentra dentro de dicha etapa, sino que también es la que marca el fin de la etapa postulatoria en tanto enmarca los parámetros sobre los cuales las partes debatirán aportando argumentos que incidan en la fundabilidad o infundabilidad de la causa así como determina los parámetros para aquellos elementos de convicción que serán ofrecidos por las partes, así como si el juez admitirá las mismas para valorarlas; es decir plantea los puntos de discusión.” (Gomez, 2019, pág. 7)

Entonces se comprende que es el inicio del proceso judicial, donde las partes deciden recurrir a un órgano jurisdiccional para resolver ya sea una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses, dando a conocer su defensa, estrategia, postura y fundamentos a través de la demanda, siendo este su inicio y su fin la fijación de los puntos controvertidos.

a) Demanda:

Para Rioja (2009), “la demanda al igual que cualquier acto procesal que efectué alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración

determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte”

Agregando a ello, (Galvez, 1996) desde una perspectiva doctrinal, la demanda es la manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia”

En el expediente materia de análisis, se advierte que la demanda interpuesta solicita la indemnización por responsabilidad civil extracontractual a favor del demandante por concepto de daño moral.

En el art. 424° del C.P.C. se establecen los requisitos de forma que debe observar una demanda, siendo así, señalamos lo siguiente:

- ✓ La designación del Juez fue incompleta, puesto que la dirige únicamente al Juez Civil, sin escribir en el mismo el departamento al que corresponde, por la delimitación territorial y la demarcación judicial, sabemos que corresponde al Órgano Jurisdiccional de Arequipa. Igualmente, tampoco existe un correcto encabezado, como fue la mención del secretario, el no escribir una sumilla completa y en general todo el encabezado. Sin embargo, todo ello no se observó por parte del juzgado, pero si consideramos que pudo ir mejor señalado y redactado.
- ✓ En cuanto a los datos del demandante cumple con lo establecido en el inciso 2) del artículo mencionado anteriormente, aun no se tiene en cuenta la modificación hecha por la Ley N° 30293 en cuanto a indicar la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, debido a que, la misma rige a partir de 13 de Julio del 2014.

- ✓ En el presente caso no es de aplicación el inciso 3) del citado artículo; puesto que, se actúa por derecho propio y no mediante representación procesal.
- ✓ Respecto a la parte demandada, se cumple con señalar su nombre y además se cumple con indicar el domicilio correspondiente, por lo que el exordio de la demanda es correcto cumpliendo de esta forma con el inciso 4) del mencionado artículo.
- ✓ En cuanto al petitorio, el autor (Odiaga, 2001) menciona que “...al decir que el petitorio es el núcleo de la pretensión se quiere dar a entender que el petitorio es la sintetización de la cosa demandada, es la concretización de la pretensión, de esa declaración de voluntad por la cual se exige la subordinación del interés ajeno al nuestro.” Según el artículo 424 del CPC inciso 5, el petitorio que se propone no fue claro, concreto y preciso, incluyendo la forma y acumulación de pretensiones que no era correcta; ya que se muestra un enredo de sus palabras para una solicitud tan sencilla que no requiere de más pretensiones, porque la indemnización es la consecuencia lógica de la responsabilidad civil extracontractual demandada en el presente caso.
- ✓ Ahora en cuanto a los fundamentos de hecho de la demanda, (Colerio, 2004) dice que el “...hecho formulado en la demanda es redactado por el abogado del actor, en base al relato que, a su vez, recibe de su cliente, al que, además, debe darle la forma necesaria para que quede comprendido en la norma que favorece los intereses de su defendido, omitir los hechos que lo perjudican y contar con las fuentes y los medios probatorios de esos hechos que va a invocar”. Es así que, conforme lo establecido en el artículo 424 inciso 6, los hechos se deberán proponer de manera enumerada, en forma clara, precisa y cronológicamente ordenada, todo esto para ilustrar de mejor manera al juez sobre aquello que nos lleva a buscar su intervención y consideración. Del análisis de

la demanda, se evidencia como subtítulo los hechos, que resulta ser un subtítulo poco común cuando pudo solo poner fundamentos de hechos o similares, los mismos se encuentran enumerados, en orden cronológico y con claridad, pero no desarrolla con mayor detalle el daño que esta demandando y que sería el causante del monto indemnizatorio; además, que la forma en que desarrolla los elementos de la responsabilidad civil genera confusión porque están inmersos en todos los hechos detallados. Considero que debió primero detallar todos los hechos en forma cronológica, precisa, clara y recién señalar los elementos de la responsabilidad civil, y hablar de todos los daños posibles que no se tomaron en cuenta, para tener una mejor llegada al juez.

Como abogado de la parte demandante plantearía algunos párrafos para hablar sobre el daño moral generado por la demandada de la siguiente manera:

- 1. La situación vivida tras el grave error cometido por la demandada a generado en mi persona una serie de acontecimientos que quedaran gravados en mi memoria para siempre, el hecho de ser enmarcado y conducido a una carceleta visto por conocidos y desconocidos como un delincuente, es una experiencia frustrante que nadie merece vivir. Tuve que ir a terapia un tiempo, pues el ver a mis clientes y familiares no me era posible, sentía mucha vergüenza y pena ajena, aun sabiendo que no había cometido delito alguno, en las noches no podía dormir y por tanto fui medicado, sufrí diversos episodios de ansiedad que espero no repetir.*
- 2. Señor juez no estoy pidiendo algo descabellado ni algo imposible de resarcir, únicamente deseo recuperar aquel tiempo que perdí de trabajo y en el que tuve que hacer gastos que no esperaba por un error o mala intención de una institución pública que me ha marcado de por vida, con ese monto deseo compensar todo lo vivido porque es claro y evidente que aun ese monto de dinero no*

cambiara el tiempo ni los malos momentos que siempre quedaran gravados y de los que siempre tendré que dar explicaciones.

- ✓ Respecto a la fundamentación jurídica del petitorio, es la subsunción de los hechos a la norma, la doctrina y jurisprudencia. En el presente caso, la fundamentación jurídica mantiene un razonamiento lógico, ya que inicia con la Constitución siendo la norma madre; sin embargo, no se evidencia doctrina ni jurisprudencia. Lo cual considero era de vital importancia en este caso; debido a que, la mayoría de los casos relacionados a la responsabilidad civil extracontractual requieren de mayor sustento, debido a que la indemnización siempre queda a criterio del juez. Entonces consideramos que es importante plasmarle al juez como han resuelto en otros casos y la opinión de autores sobre el daño materia de análisis, más aún sino existen medios probatorios que me demuestren a cabalidad el daño.

Sin embargo, no es causal para la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, puesto a que bien o mal el artículo donde se ve reflejado su derecho fue mencionado y además que en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el Juez está obligado a aplicar la norma sustantiva correspondiente al caso concreto, ya que el juez sabe y conoce el derecho.

- ✓ Los medios probatorios de acuerdo con el artículo 188 del Código Procesal Civil tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, ello en razón a que en la finalidad de la prueba judicial "...se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales". (Morales, 2001).
Del caso materia de análisis, se aprecia que el demandante ofrece como pruebas solo dos documentos; ahora bien, considerando que estos

medios probatorios deben guardar relación con los hechos expuestos en la demanda y que deben ser acreditados por el mismo, se aprecia lo siguiente:

- Solicitan que de oficio se remita el expediente penal N° 751 – 1997 donde se probara el proceso penal al que fue sometido el demandante y el transcurso de este.
- Acta de conciliación N° 092-2011, expedida por el Centro de Conciliación FIMEBE Cultura de Paz, la cual fracaso por falta de acuerdo de las partes.

De dichos medios probatorios, es necesario hacer énfasis en mencionar que son insuficientes para acreditar todo lo mencionado, sobre todo en cuanto a la magnitud del daño moral que asegura sufrió la parte demandante. Además, que uno de ellos es un requisito de procedencia y no un medio probatorio, limitándonos entonces a solo contar con una prueba, siendo peor aún la figura, cuando pudo conseguir diversos medios probatorios que ayuden a darle forma y peso a su solicitud.

- ✓ En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 y Resolución N 014-903 CEPJ, se cumple con consignar los Anexos que se adjunta al escrito de demanda, consignándose la firma de la demandante y la del Abogado patrocinador.

b) Contestación de la Demanda:

De acuerdo con (Illanes, 2010)“...la contestación es el medio por excelencia por el cual el demandado ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso. La contestación versa solo sobre cuestiones de fondo. (...) debe contradecir todos y cada uno de los hechos alegados por el demandante, fundamentando cada uno con el medio probatorio

adecuado que lo acredite de manera adecuada, también pueden alegarse hechos.

Ahora bien, previa a la contestación el demandado presento una excepción de falta de representación defectuosa e insuficiente del demandado, la cual fue declarada infundada porque contaba con la capacidad procesal y no existían problemas en su poder, siendo la misma innecesaria de presentar. Seguidamente presenta la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la cual es fundada porque se entiende que textualmente el titular del derecho es una persona jurídica inexistente, entonces a fin de no tener problemas más adelante es mejor establecer un correcto emplazamiento desde el inicio. Junto a ellas, presenta una nulidad del acta de conciliación, es decir, el acto jurídico que estaba contenido en la misma, evidentemente su intento fue fallido porque no tiene sustento legal, primero porque no era la forma de presentarlo, en todo caso hubiera optado por otra estrategia de defensa, como una demanda y segundo que se le estaba solicitando al juez una nulidad de acto procesal, y hasta ese momento no se había generado un acto procesal que mereciera ser nulo.

Respecto al desarrollo en sí de la contestación de la demanda, deberá de cumplir con la totalidad de incisos que contiene el Art. 442 del C.P.C, con respecto a ello, señalamos lo siguiente:

- ✓ Absuelve el traslado de la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma se declare infundada por el fundamento que expone su escrito de contestación.
- ✓ El demandado se pronuncia sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda de manera ordenada, entonces respecto a la forma que requiere el código se evidencia que se cumple. Aunque al momento de exponer las razones en que funda su defensa, consideramos que no fue preciso del todo, que pudo darle mejor explicación y sustento a su defensa que es mínima y limitada, además que pudo recurrir a otras

instituciones jurídicas para defenderse; así como, también valerse de doctrina, jurisprudencia o más medios probatorios.

- ✓ Se observó un requisito de la demanda por medio de las excepciones y en la contestación se planteó una nulidad mediante un otrosí de la resolución N° 01, pero no llevo su pedido por el medio idóneo, ya que con lo resuelto en la excepción fundada su pedido quedaba sin mayor sustento. Tampoco existió defensas previas, cuando pudo ser una estrategia de defensa, pero fue dejada de lado.
- ✓ No hay mayor pronunciación sobre los medios probatorios ya que únicamente es el expediente penal que solicitó de oficio la parte demandante; por lo cual, tampoco existió cuestiones previas.

c) Saneamiento Procesal:

Para Vallejo (2018) “...sanear significa purificar, significa limpiar. Lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda (...) Este principio le da facultades al juez para eliminar o despejar del proceso cualquier incidencia o cualquier cuestión que se pueda presentar respecto a la validez de la relación jurídica del proceso. (...) a su vez, deriva de un principio básico: el principio de economía procesal. Economía por razón de tiempo, gasto y esfuerzo. Lo que se pretende es evitar la prosecución de procesos inútiles.

Entendiendo esta etapa como aquel filtro que tiene el Juez para poder verificar el cumplimiento de las condiciones de la acción, los presupuestos procesales, debidos emplazamientos y supuestos de nulidad insubsanables, una vez evaluado todo ello se procederá a emitir el auto correspondiente.

En el Código Procesal Civil el saneamiento procesal está contemplado en el Art.465 y al aplicar dicho dispositivo al presente caso se evidencia que al haberse resuelto las excepciones, las nulidades y al no quedar pendiente nada por resolver; además, de cumplirse con todos los supuestos, es decir, los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda) las condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y un debido proceso; por tanto, se declara saneado el proceso, estableciéndose una relación jurídica procesal válida y precluyendo toda petición vinculada a la validez de la relación citada, se concede el plazo de tres días para que las partes propongan sus puntos controvertidos.

1.2.2.2 ETAPA PROBATORIA:

a) Fijación de Puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

De acuerdo con Mendoza (2014) “la fijación de puntos controvertidos corresponde al momento procesal en que los sujetos procesales determinan que hechos de la pretensión y resistencia son pacíficos porque las partes reconocen que ocurrieron tal como fueron descritos en sus actos postulatorios y, qué hechos son objeto de discusión porque una parte dice que sucedieron de un modo y otra parte que no sucedieron o que sucedieron de otro modo. Esta operación permite centrar el debate y es eso precisamente de lo que se trata en ese momento: centrar el debate de cara al juicio. En efecto la fijación de los puntos controvertidos permitirá concentrar toda la actividad de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios orientados a acreditarlos; evitará el dispendio de esfuerzos en debatir hechos no controvertidos y de contradictorio aparente; condiciona de manera directa la coherencia, claridad y precisión de la sentencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y un mayor grado de aproximación razonable a la verdad”.

El Juzgado, resuelve fijar como puntos controvertidos los siguientes;

- 1) Determinar si la demandada denunció penalmente al demandante y si como consecuencia corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma solicitada por indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual por concepto de daño moral.

Empero consideramos que el Juzgado comete un error al fijar este punto controvertido dado que:

1. No existió negación alguna de las partes sobre la existencia de una denuncia penal, entonces este punto resulta irrelevante ya que es un hecho aceptado por el demandante y el demandado, no quedando duda alguna del mismo.
2. Si bien necesitamos saber si le corresponde a la parte ese monto indemnizatorio, se debió ubicar el factor responsable de que se otorgue o no la indemnización.

Los puntos controvertidos debieron ser:

- 1) Determinar si la denuncia interpuesta por ESSALUD esta inmersa en el artículo 1989 o el 1982 del Código Civil.
- 2) Determinar si además de los artículos mencionados corresponde indemnizar al demandante por el concepto de responsabilidad civil extracontractual por daño moral tipificado en el artículo 1984 del Código Civil con la suma de quinientos mil nuevos soles.

b) Actuación probatoria:

Como no existía actuación documentaria en el presente caso, el juez ordeno el juzgamiento anticipado.

1.2.2.3 ETAPA DECISORIA:

a) Sentencia:

“La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto. (...) La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.” (Bermudez, 2017)

Al ser la sentencia una resolución judicial donde el juez le pone fin al proceso resolviendo ya sea un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica, tal como se encuentra establecido en el artículo 121° del CPC. Para ello, la sentencia debe cumplir los requisitos de forma señalados en el Art. 122° del C.P.C., y su estructura debe constar de tres partes conocidas como son; parte expositiva, considerativa y resolutive.

Los requisitos de fondo deben ser concordantes con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que habla de la motivación de las resoluciones y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en resumidas palabras habla de que los jueces deben fundamentar sus resoluciones, haciendo referencia a los fundamentos, pruebas y el derecho con el que sustenta su decisión.

Del mismo modo el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en los hechos que le generen convicción, esto relacionado directamente con la valoración de los medios probatorios a lo cual el Juez queda obligado a revisar en su totalidad los mismos para luego

considerar su pertinencia en la resolución del conflicto; sin embargo, los pocos medios probatorios presentados en el caso materia de análisis no demuestran con total cabalidad los fundamentos de hecho.

En el presente caso se observa lo siguiente:

Cumple con la estructura comenzando con la parte expositiva que está conformada por los vistos hasta la actividad procesal (foja 231), luego continua con la parte considerativa que abarca desde el primer considerando hasta el cuarto, siendo el considerando g (foja 234), así como todo el desarrollo de la responsabilidad civil que se encuentra en el punto 3.2 y 3.3 en donde se hace mención al medio probatorio en que sustenta su pedido la parte demandante, siendo los puntos mencionados el fundamento de mayor relevancia para la resolución del caso que resumidamente se muestran a continuación.

Por último, la parte resolutive que declara fundada la demanda, sin costas ni costos, en mérito a los siguientes fundamentos:

- Por ausencia de motivo razonable y negligencia inexcusable al no identificar correctamente al representante legal de la empresa. Consideramos que la misma tuvo una motivación suficiente en cuanto a los hechos y medios probatorios presentados en este punto.
- Ahora bien, en cuanto al monto indemnizatorio otorgado si bien no tiene mayor sustento, el juez es claro al mencionar que, si bien no existe medio probatorio que demuestre la magnitud del daño causado, pero con la finalidad de compensar y no de reparar se le otorga dicho monto.

De lo cual debo considerar primero que la sentencia se encuentra correctamente estructurada y motivada; sin embargo, pudo citarse doctrina y jurisprudencia o en todo caso explicar mejor el porqué del monto

indemnizatorio otorgado a consecuencia del daño moral y profundizar un poco más del mismo, pero solo en cuanto a ello.

Aunque la mayoría de los casos vinculados a la responsabilidad civil extracontractual no presentan mayor fundamento al momento de otorgar el monto indemnizatorio, ya que se entiende es un cálculo general que hacen de todos los hechos, pues a diferencia de otros países Perú no cuenta con alguna guía que ayude a los jueces a tener mayor consciencia del monto que otorgan; por ello, todos se mantienen en una línea similar del monto otorgado en este caso y hasta se limitan a dar mayor sustento.

1.2.2.4 ETAPA IMPUGNATORIA:

a) Apelación de la Sentencia:

A fojas 246-248 obra el escrito de la parte demandada, cumpliendo lo con los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 367 y 366 del Código Procesal Civil, a efecto de que sea revocada:

Error de hecho y de derecho: No se consideró que la demandada tenía motivos razonables para iniciar dicha denuncia penal, incluso que la formulación y posterior procesamiento no dependía de la demandada sino de diversas autoridades, tampoco se tiene en cuenta que el tiempo real que afrontó el proceso es menor al indicado y que sobre todo se actuó en el ejercicio regular de un derecho, igualmente el monto otorgado no fue debidamente fundamentado. Señalando que el agravio es de naturaleza patrimonial y que además afecta el debido proceso. Fundamentando su pedido en el artículo 1969 de código civil.

A fojas 250 – 251 obra el escrito del demandante, cumpliendo parcialmente con los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 367 y 366 del Código Procesal Civil, a efecto de que sea reformada:

- **Error de hecho y de derecho:** No se consideró todos los medios probatorios presentados que evidencian la intención reiterada del demandado por acusar daño, siendo que el monto otorgado por el juzgado no es congruente con el reconocimiento de la afectación mencionada, entonces de manera meridiana se ha reconocido su derecho al honor y la buena reputación. Señalando que el agravio afecta el debido proceso. No esta señalada de forma expresa la fundamentación jurídica, pero ello no es observado por el juzgado.

b) Sentencia de Vista:

Conocemos que mediante la LOPJ el órgano superior está obligado a motivar sus resoluciones de vista, bajo sanción de nulidad, considerando esto aun sean las confirmatorias. Entonces, la reproducción o transcripción de fundamentos del juez inferior, no será una motivación suficiente que respalde la confirmatoria, siendo necesario se den argumentos nuevos en la segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia cuenta con las tres partes de toda sentencia, en este caso están señaladas expresamente, en cuanto a la parte considerativa podemos evidenciar como que su principal fundamento desde el punto 4.3 que es donde comienza a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil hasta el 4.8 que resumidamente mencionaremos a continuación.

En cuanto a la parte resolutive en el presente caso se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve fundada la demanda. Sostiene que existe una debida motivación y que se han considerado todos los puntos mencionados por las partes, desglosando todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, igualmente aclara que el monto es compensatorio por la afectación psicoemocional, hecho que motiva al juez a confirmar la sentencia de primera instancia.

Sobre ello, estamos conformes con esta posición, ya que existe un daño por el hecho al que se sometió al demandante, por más que no exista mayor medio probatorio de ello, no se puede dejar de considerar que la parte merece un monto compensatorio, el cual es únicamente simbólico a efectos de reconocer su derecho a la honra y la buena reputación.

La parte demandada presenta recurso de casación, el pedido es revocatorio por infracción normativa del artículo 1971 y del artículo 1982 del Código Civil, junto al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

Sobre ello, debemos precisar que la casación cuenta solo con tres caras, no esta debidamente sustentada y su pedido termina desviándose de los fines esperados al interponer una casación, evidenciando únicamente la intención de agotar todos los medios posibles y dilatar el proceso.

c) Corte suprema Casación N° 3535-2011

Resuelven improcedente el recurso, aludiendo que conforme a los puntos controvertidos las instancias no han modificado los hechos expuestos; sino que, en uso de sus facultades han aplicado el derecho correspondiente no configurando causal de contravención, en cuanto a lo demás la denuncia se encuentra referida a cuestiones de hecho y de probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, siendo esto ajeno a los fines del recurso presentado. Encontrándome de acuerdo con lo resuelto por la Sala en su totalidad.

1.2.3 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO.

En este punto analizaremos el derecho sustantivo, respecto de los temas materia de controversia del caso, los cuales han sido razonados de manera distinta por las partes y jueces en el proceso.

1.2.3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como es sabido la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria principalmente contractual o bien de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional (Taboada, 2018).

En términos generales la responsabilidad civil es aquella obligación que tiene toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause a otra en su patrimonio o en su persona.

Ahora bien, existen dos tipos de responsabilidad civil que son la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, los cuales se encuentran tipificados en nuestro Código Civil peruano en el libro VII titulado fuentes de las obligaciones.

Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha discutido si ambos tipos deben evaluarse por separado o de manera conjunta; ya que, para la doctrina tradicional deben estudiarse por separado como nuestra legislación lo ha hecho, si bien ambas están en un mismo libro dentro de este existe una sección que únicamente habla de la responsabilidad civil extracontractual. Pero la doctrina moderna ha optado por hablar de un solo sistema normativo, debido a que si bien existen diferencias de matiz, las dos están enfocadas al mismo resultado.

a) Responsabilidad Civil Contractual

Hablamos de responsabilidad civil contractual cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología

del código civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones (Taboada, 2018).

En este caso la fuente de dónde provienen los daños está ligada únicamente a contratos, es decir, que las partes se conocen y han pactado previamente una sanción en caso de que alguna de ellas incumpla con una de sus obligaciones.

b) Responsabilidad Civil Extracontractual

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. (Taboada, 2018).

Este tipo de responsabilidad nace por nuestra condición de ser humano que necesita vivir en sociedad; por eso, los daños que se buscan reparar aquí están ligados con aquellos actos u omisiones a los que diariamente nos vemos expuestos.

c) Elementos de la Responsabilidad Civil

Para hablar de responsabilidad civil la doctrina ha establecido cuatro elementos que se deben cumplir y que pasaremos a desarrollar los mismo como el autor (Taboada 2018) lo ha hecho:

- ✓ Antijuricidad: actualmente existe acuerdo cuando hablamos de antijuridicidad no solo referida a la contravención de una norma prohibitiva, sino, también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad (valores o principios). La doctrina señala que no rige el criterio de tipicidad en materia de conductas que puedan causar daño

ya que estas pueden ser típicas (normas) o atípicas (ordenamiento jurídico) en tanto cualquier conducta ilícita que cause daño da lugar a la obligación legal de una indemnización. La responsabilidad civil contractual tiene las conductas tipificadas mientras que la responsabilidad civil extracontractual al no estar predeterminadas cualquiera será susceptible de dar lugar a una responsabilidad siempre que sea una conducta ilícita.

- ✓ Daño causado: este elemento es uno de los elementos que mayor relevancia tiene ya que de no existir no habría nada que repara. Entendemos entonces que el daño es todo menoscabo o lesión contra intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho consideró merecedores de tutela legal. La doctrina de manera unánime ha establecido dos categorías que son patrimonial y extrapatrimonial.
- ✓ Relación de causalidad: conocida también como aquella relación jurídica de causa - efecto o antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado. Al igual que en el anterior elemento la doctrina ha creado distintas teorías que pasaremos a desarrollar.
 - *Fractura causal*: se configura cuando existen dos causas o conductas sobre la realización de un daño, siendo la causa inicial la que no lo genero y la causa ajena la que, si provoco el daño, esta causa ajena puede ser por un caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante de un tercero o la propia víctima.
 - *Concausa*: en este caso el daño siempre será consecuencia directa de la conducta del autor, pero con la contribución necesaria o participación de la víctima.
 - *Pluralidad de causas*: son aquellos casos donde existe pluralidad de causas como su nombre lo indica o de

coautores, es decir, dos o más sujetos mediante una conducta común o conductas singulares causan un mismo daño.

- ✓ Factores de atribución: estos sirven para determinar la existencia de la responsabilidad civil; ahora bien, existen los *subjetivos* y *objetivos*, donde los primeros están ligados a la culpa en sentido amplio, es decir, negligencia, imprudencia o el dolo conocido como el animo deliberado de causar daño y en cuanto a los factores de atribución objetivos tenemos el riesgo creado o peligro.

1.2.3.2 DAÑOS

Como sabemos el objetivo de los sistemas de responsabilidad civil tienen como principal intención indemnizar los daños causados, mas no sancionar las conductas antijurídicas. Este elemento es tan importante que incluso la doctrina moderna ha propuesto que la denominación de responsabilidad civil sea modificada por la de derecho de daños.

a) Tipos de daños

Como sabemos el daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, y el mismo puede pertenecer a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Dentro de cada grupo existen diversos que son:

- Daño patrimonial: que protegen las lesiones a los derechos patrimoniales, dentro de este la doctrina de manera unánime ha establecido dos categorías que son; el *daño emergente*, entendido como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el *lucro cesante*, que es la renta o ganancia frustrada o deja de percibir; ambos se aplican al sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Haciendo mayor énfasis en el daño moral que es materia del presente análisis, citamos el concepto establecido por la (Bryson, 2012) que nos dice

“... el daño moral debe ser entendido como aquel que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama (...) reviste naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento no pudiéndose considerar identificable con el daño psíquico o psicológico ”.

Igualmente, para (Ramirez, 2015) “el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta a la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre las cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores (...)”

- Daños extrapatrimoniales: en esta categoría la doctrina no se ha puesto de acuerdo existiendo distintos daños que pueden ser; *daño moral*, que es la lección a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, sufrimiento o aflicción en la misma. Mientras que el *daño a la persona* es la lesión a la integridad física del sujeto y psicológica (frustración al proyecto de vida), otros incluso al optado por separar el daño psicológico como un tercer tipo dentro de esta categoría.

1.2.3.3 FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

(Parodi, s.f.) “indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”.

La consecuencia ligada a iniciar un proceso de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual además de lo mencionado por el autor líneas arriba, es el poder recibir una petición que no necesariamente puede ser monetaria sino también de otra forma; por ejemplo, la entrega del algún bien o de otras acciones.

Ahora bien, algunos autores afirman que existe una diferencia entre indemnizar o resarcir y, que ha existido un mal uso de estas palabras como sinónimos a lo largo del tiempo, siendo este el uso incluso de nuestra legislación. Para el Tercer Pleno Casatorio “la finalidad de la obligación legal (...) no es resarcir, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas”.

Para Morales (2011) y Beltrán (2010) “el resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que la indemnización se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico”.

Mientras que para Campos (s.f.) la indemnización y el resarcimiento se distingue por los siguientes criterios; a) criterio funcional (¿para que sirve?) la indemnización sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función reequilibradora o reintegradora del patrimonio. Mientras que, el resarcimiento cumple una doble función. La primera desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño) cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, restaurar el statu quo previo a la concesión a la ocurrencia del daño, es decir, una función compensatoria.

El segundo criterio que usa el autor es el estructural (¿Qué requiere cada uno para su otorgamiento?) La indemnización se otorga por la mera constatación del hecho detallado en el dispositivo legal que la dicta. Por lo tanto, no se atiende a los elementos de la responsabilidad civil, pues aún en ausencia de ellos, de igual modo será otorgada, no mediando juicio de responsabilidad alguno. Por otro lado,

el resarcimiento utiliza otros criterios para su procedencia, los mismos que son analizados en el juicio de responsabilidad.

Finalmente, el tercer criterio es el consecuencial (¿Qué consecuencia derivan de su establecimiento?) La indemnización se otorga siempre a través de una compensación económica traducida en dinero, mientras que el resarcimiento puede realizarse por equivalente o en forma específica, dependiendo de la utilidad comprometida y la posibilidad material del caso concreto. Asimismo, para el cálculo de la indemnización se prescinde del requisito de la injusticia del daño y de los criterios empleados para su cuantificación. De este modo, la indemnización no toma en cuenta la cuantía del daño, siendo por lo general menor en caso existiera este último. Por su parte, en el resarcimiento la cuantía debe responder a la dimensión real del daño irrogado, ya sea este de naturaleza patrimonial o no patrimonial. Es aquí donde evidenciamos el cumplimiento de la función de equivalencia de la responsabilidad civil, donde el daño causado debe ser equivalente al monto del resarcimiento.

II. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS:

2.1.1.1 PRESENTACION DE LA DENUNCIA:

- A fojas 2 a 5 está el escrito presentado por Paola Escobar Torres quien solicita una sanción multa e indemnización económica que permitan las normas vigentes, la aplicación de la medida correctiva reparadora por el evidente daño moral causado a su hijo a raíz de la discriminación en su contra y a la familia por el negligente accionar del colegio bajo el principio que todo daño debe ser reparado por el causante, adjuntando

medios probatorios, los requisitos legales necesarios y el derecho de presentar la denuncia.

2.1.1.2 ADMISION A TRAMITE Y TRASLADO AL DENUNCIADO

- A fojas 22 a 28 se encuentra la Resolución 01 que admite a trámite la denuncia, en proceso ordinario, califica el hecho como infracción a los artículos 18, 19 y 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, tiene por ofrecidos los medios probatorios, requiere información a la otra parte y le concede el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos, indicando que pueden conciliar hasta antes de la emisión de la Resolución final y las sanciones que estos puedan imponer.
- A fojas 34 a 39 obra el escrito de contestación de denuncia presentada por Asociación Brittain College, donde se niega cualquier acto de discriminación hacia el menor e indican también que la intención de la señora es recibir una indemnización lo cual ante Indecopi es imposible, además que su actuar fue paciente, diligente y tolerante; por ello, solicitan que se declare infundada. Adjuntando medios probatorios y la información requerida por la comisión.
- A fojas 52 vemos la Resolución 02 que pone a conocimiento de la denunciante lo presentado por la denunciada, tiene por apersonado al colegio, su domicilio procesal y menciona que el pedido de actuar el medio probatorio de la declaración de parte se hará en su oportunidad.

2.1.1.3 PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:

a) Resolución Final

A fojas 56 a 61 **declaran** infundada la denuncia presentada, infundadas la solicitud de medidas correctivas y el pago de costas y costos, aclara que el

único recurso que se puede interponer es el de apelación para el cual solo hay un plazo de 05 días hábiles.

- A fojas 64 a 70 la denunciante solicita se tomen en cuenta todos los hechos expuestos y los medios probatorios presentados, ya que considera no se han evaluado todos ellos al momento de emitir pronunciamiento la Comisión.
- A fojas 106 por Resolución 03 se concede el recurso de apelación de la denunciante por cumplir con los requisitos y ser presentado dentro del plazo establecido.

2.1.1.4 SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:

- A fojas 112 por medio del Proveído 01 la Sala de Defensa de la Competencia N°2 tiene por recibido el expediente y corre traslado a la otra parte del escrito de apelación por el plazo de 05 días hábiles.
- A fojas 116 en el Proveído 03 por el escrito presentado de la denunciante se les concede ambas partes el uso de la palabra.
- A fojas 121 consta el acta de audiencia de informe oral donde se deja constancia de que se llevo acabo la audiencia de informe oral.
- A fojas 123 a 126 la denunciante presenta un escrito para mejor resolver, igualmente a fojas 131 a 136 obra el escrito de la denunciada que presenta para tener presente al momento de resolver.
- A fojas 143 en el Proveído 04 tiene por recibido el escrito de la denunciante y corre traslado a la denunciada para que se pronuncie en el plazo de 02 días hábiles.

- A fojas 146 existe un Requerimiento donde solicitan a la denunciante que cumpla con remitir la agenda original del menor en un plazo no mayor de 02 días hábiles.
- A fojas 149 a 154 mediante escrito de la denunciante absuelve traslado del escrito presentado por la denunciada y a fojas 155 presenta la agenda del menor tal como fue solicitado.
- En el Proveído 06 (foja 157) se pone a conocimiento de las partes el nuevo nombramiento de vocales, motivo por el que señalan fecha de nuevo informe oral.
- En el Proveído 07 (foja 160) se reprograma fecha de informe oral, la denunciante solicita el uso de la palabra en foja 162. Mediante foja 170 obra el Acta de audiencia de informe oral donde se deja constancia de que se llevó acabo la audiencia de informe oral y en foja 172 a 175 la denunciada presenta informe escrito para completar lo expuesto en la audiencia oral.
- A foja 183 se encuentra un requerimiento a la denunciada para que en el plazo de 03 días cumpla con presentar la relación de alumnos matriculados del año 2011, la lista de quienes ratificaron la matricula en el año 2010 y el monto de pensión que cobran por nivel. Lo cual cumple la parte en foja 184 a 185.
- Mediante Oficio (foja 219) se requiere información al Ministerio de Educación y por Informe (foja 222 a 223) el Ministerio de Educación responde el oficio.

a) Resolución final

A fojas 226 a 245 se resuelve recovar la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor y se declara fundada, como medida correctiva solicita que la denunciada se abstenga de incurrir en tratos diferenciados ilícitos, deniega la indemnización económica, sanciona con multa de 10 UIT y el pago de costas, dejando la posibilidad de que se pueda cobrar los costos en otro procedimiento.

2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCEDIMENTAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO.

2.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCEDIMENTAL:

- Determinar si existió alguna vulneración en el procedimiento administrativo.

2.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:

- Determinar si existe un acto de discriminación en el consumo por parte de la Asociación Brittain College.

2.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:

- Determinar la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes con respecto a la existencia de un acto discriminatorio.

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO:

2.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCEDIMENTAL:

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual, en adelante INDECOPI, como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, cuenta con órganos administrativos competentes y especializados para conocer las presuntas

infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor contenido en la Ley 29571, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en ella, salvo que su autoridad sea negada por norma expresa con rango de ley.

Teniendo este concepto como premisa INDECOPI nos dice que la denuncia es una declaración de insatisfacción del consumidor frente a un presunto incumplimiento del proveedor, que se presenta en la compra de productos y/o adquisición de servicios a nivel nacional. Estas denuncias deben ser presentada por Mesa de Partes ante el Indecopi y puede seguir dos vías:

a) Sumarísimo

Se crearon para generar al ciudadano una vía rápida y confiable en la protección de sus derechos.

- *Requisito:* El valor del producto o servicio debe ser igual o menor a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- *Infracciones que se pueden denunciar:*
 - ❖ Falta de atención a reclamos y requerimientos de información.
 - ❖ Métodos abusivos de cobranza.
 - ❖ Falta de entrega del producto.
 - ❖ Incumplimiento de acuerdo conciliatorio.
 - ❖ Incumplimiento de medidas correctivas.
 - ❖ Incumplimiento de liquidación de costas y costos.
 - ❖ Servicios bancarios y financieros, sistema de pensiones y mercado de valores.
 - ❖ Servicios inmobiliarios, educativos, profesionales, retail, automotriz, etc.
- *Conformación:* en primera instancia por los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al consumidor (OPS) y en segunda instancia es elevado a la Comisión de Protección al Consumidor

- *Etapas:*

- ❖ Incumplimiento de liquidación de costas y costos.
- ❖ Presentación de denuncia
- ❖ Admite a trámite y corre traslado al proveedor
- ❖ Audiencia única a criterio del jefe del Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo
- ❖ Resolución final

- *Duración:* Por instancia el tiempo de duración aproximado es de 30 días.

b) Ordinario

Conoce las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Consumidor y tiene la facultad para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en ella, salvo que su competencia sea negada por norma expresa con rango de ley.

- *Requisito:* El valor del producto o servicio debe ser igual o mayor a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

- *Infracciones que se pueden denunciar:*

- ❖ Denuncias por servicios bancarios y financieros, sistema de pensiones y mercado de valores.
- ❖ Denuncias por servicios educativos, vehiculares, inmobiliarios, turísticos, recreativos, de transporte terrestre y aéreo, veterinarios, estacionamientos, entre otros.
- ❖ También en esta vía se ven los procedimientos administrativos sancionadores de oficio en materia de protección al consumidor.

- *Conformación:* en primera instancia por las Comisiones de Protección al Consumidor y en segunda instancia por las Salas Especializadas en Protección al Consumidor

- *Etapas:*

- ❖ Incumplimiento de liquidación de costas y costos.
- ❖ Presentación de denuncia
- ❖ Admite a trámite y corre traslado al proveedor
- ❖ Audiencia de conciliación (opcional)
- ❖ Resolución final

- *Duración:* por instancia el tiempo de duración aproximado es de 120 días.

En el presente caso no se observa vulneración alguna al procedimiento administrativo ordinario que siguió el expediente material de análisis, si bien no existió audiencia de conciliación esto no vulnera el procedimiento ya que dicha etapa es opcional.

2.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO.

2.2.2.1. PROTECCION AL CONSUMIDOR

Nuestra Constitución Política del Perú nos habla en su artículo 65° específicamente de la protección al consumidor, en el siguiente párrafo:

“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

Junto a ese artículo la protección al consumidor a tomado tal importancia que en el gobierno de Alan García Pérez se aprobó la Ley 29571 que contiene nuestro Código vigente y sobre ello, nos dicen Silvy (2011), nuestro actual Código de Protección y Defensa del Consumidor, busca y trata de acercarse más a los ciudadanos en su calidad de consumidores, para que aprendan cuales son y cómo deben hacer prevalecer sus derechos de consumidor.

Por ello, el código tutela al consumidor tanto dentro en una relación de consumo como fuera, a tal punto, de que el referido código indica que el consumidor debe ser protegido no solo dentro de una relación de consumo, sino también cuando se encuentre expuesto a consolidar una relación. Siendo así, protegido en la etapa de tratativas, que son las preliminares a la relación de consumo propiamente dichas.

Gracias al código que tenemos se pudo tomar esta vía para esclarecer la discriminación que sufrió un menor por un proveedor de servicios educativos, y que el mismo se multado por este tipo de actos.

2.2.2.2 DISCRIMINACION ¡Error! Marcador no definido.

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso números dos, establece lo siguiente:

“Artículo 2° Toda persona tiene derecho: 2.A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

De acuerdo con (Delgado, 2020) “La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define al término discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (art. 1). Asimismo, dicha Convención entiende por “discriminación por motivos de discapacidad” a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo (art. 2)”.

Seguidamente el mismo autor no dice que “discriminar significa, en sentido amplio, tratar diferente y, en sentido estricto, tratar diferente a una persona o grupo humano, por ejemplo, por motivos étnico-raciales. En tal sentido, dos son las acepciones principales

que el Diccionario de la Real Academia Española reconoce para la voz discriminar: la primera, "seleccionar excluyendo"; la segunda, "dar trato de inferioridad a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, etc."

El Tribunal Constitucional del Perú (2018) ha subrayado que los derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y no discriminación, así como los derechos de los consumidores, vinculan no solo a los poderes públicos, sino también a los privados, reconociendo así la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Por eso, en su libro del referido autor también que menciona que "la discriminación en el consumo implica un perjuicio irreparable pues por más multas o medidas correctivas que se impongan ello no cambiará el hecho de que los derechos humanos de las personas afectadas fueron vulnerados."

En el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, dice:

"38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren es tos dentro o expuestos a una relación de consumo. 38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares. 38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga."

Más adelante en el mismo libro, indican lo siguiente "Para la Sala, la referida norma prohibía, en primer lugar, la discriminación en el consumo, la cual se verificaba cuando no se aplicaban las mismas condiciones comerciales a consumidores debido a su pertenencia a un grupo vulnerable a la discriminación o históricamente discriminado, lo cual se sustentaba en prejuicios que afectaban la dignidad de las personas. En otras palabras, todo trato diferenciado que obedeciera a motivos étnico-raciales, discapacidad, orientación sexual, identidad de género u otros supuestos similares. Asimismo, la Sala consideraba que, en segundo lugar, el Código de Protección y Defensa del Consumidor prohibía el trato diferenciado ilícito, esto es, la selección de clientela, exclusión de

personas u otras prácticas similares cuando no mediaban razones objetivas y justificadas. Dicho de otro modo, un trato diferenciado sin ninguna motivación aparente que constituía una arbitrariedad. Sin embargo, recientemente la Sala, bajo una conformación distinta, ha cambiado de criterio estableciendo que la referida prohibición legal debe ser entendida como un único tipo infractor que engloba cualquier conducta que afecte el derecho a la igualdad a través de un trato discriminatorio.”

Finalmente, mencionare el caso citado en el libro del autor (Cerrón 2019) que menciona un punto interesante, “El derecho de trato preferente está predispuesto para las madres gestantes, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, es decir, se trata de un derecho que corresponde a todas estas personas de manera idéntica, por una especial tutela establecida en la ley a este grupo de personas, por lo que cada uno de ellos puede exigir por igual ser atendido de manera preferencial. Entre tales personas no existe un supuesto de prelación o prioridad en virtud a determinadas características o condiciones especiales, por ello, los proveedores tienen la obligación de atenderlos también por igual, sin efectuar distinción de ningún tipo. Así, el único factor o criterio que permitiría establecer de manera objetiva a quién —de manera prioritaria— se le debe brindar un trato preferente entre las personas que reúnan una característica o condición especial y requieran simultáneamente de atención, sería el orden de llegada”

III. CONCLUSIONES:

3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL:

En primer lugar, queda claro que el demandante pudo conseguir más de lo que obtuvo, si hubiera tenido una pretensión más amplia y un petitorio mejor estructurado, así como mayores medios probatorios; puesto a que el mismo se limitó a demandar únicamente daño moral, cuando pudo demandar daños patrimoniales y hasta daño a la persona, tampoco presento pruebas que manifiesten con sustento y claridad el daño sufrido, con esto no solo me refiero a pruebas documentales, sino también testigos, pericias, videos y demás, considerando aun el monto exorbitante que había solicitado, el pretender sustentar el mismo con solo un expediente penal no era lógico.

En segundo lugar, respecto al demandado es evidente que el intento atropellado de querer librarse a toda costa de la responsabilidad que le asumían, no generó una buena defensa; teniendo en cuenta que presenté excepciones, nulidades, apelaciones y hasta un recurso extraordinario, todo ello no le fue suficiente. Dejo en claro que no evalué la posibilidad de optar por una teoría que lo libere de la responsabilidad civil extracontractual, de llamar a más responsables o el solo hecho de usar distintas figuras para defenderse, incluso me atrevería a mencionar, que no se empapó del tema para defenderse, si bien el monto que pagó fue mínimo a lo solicitado el demandante, considero que este pudo reducirse más.

En tercer lugar, lo resuelto en cada una de las etapas procesales ha dejado un gran vacío que es el mismo con el que resuelven este tipo de casos, si bien estoy conforme con su resolución muchos cuestionan si era justo darle ese monto aun considerando que no había mayor medio probatorio que lo sustente. Pero han olvidado que probar este daño es difícil optando por considerarlo como cierto siempre, aun sin la presencia de un medio probatorio que directamente lo demuestre. Es por eso que, la mayoría de estos casos otorgan el mismo monto porque solo siguen una línea y mientras el caso no se haga público masivamente este monto no cambiara.

Finalmente, por más difícil que sea entender ello, en la mayoría de los casos de responsabilidad civil extracontractual, existe mucha discrepancia entre si hubo una debida motivación por el juez o si existió suficientes medios probatorios para demostrar lo solicitado por el demandante. Se han formado incluso dos corrientes que debaten y discuten constantemente esos temas, pero hasta que en nuestro país no se cree un instrumento que ayude a los jueces a tener parámetros y límites, los casos seguirán valiéndose únicamente del criterio del juez, lo resuelto por otros y la presión social.

3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

En primer lugar la denuncia interpuesta a mi parecer no es abusiva ni exagerada, pues siendo realistas vivimos en una sociedad que diariamente vulnera este derecho a muchos de los ciudadanos y no necesariamente entre ellos, sino de privados o públicos hacia

consumidores como ocurrió en el presente caso, si bien existió un error en solicitar una indemnización la denunciante, son hechos que ocurren puesto a que este tipo de casos no necesitan de la presencia de un abogado para poder ejercer su defensa, pero respecto a todo lo solicitado considero que alcanzo el resultado esperado. Ahora bien, en lo personal hubiera iniciado también un proceso de responsabilidad civil en la vía judicial para solicitar aquella indemnización, lo ideal es agotar todas las vías, más aún si el derecho vulnerado es hacia un menor con discapacidad que no podrá defenderse por sí mismo.

Respecto a la defensa de la Asociación Brittain College considero que fue correcta hasta cierto punto, evidentemente no pudo realizar mayor defensa porque valerse de mentiras y demás actos no es consecuente con aquello que nos enseñaron, pero si hubiera llevado un proceso adecuado y con mayor delicadeza sobre los alumnos inclusivos en su institución académica, así como el tener una asesoría para manejar estos casos, probablemente le hubieran ahorrado las multas impuestas.

Finalmente, aunque a primera vista la defensa fue convincente y dejo en claro que no había presencia alguna de un caso de discriminación en dicha institución educativa, lo resuelto por la Sala es lo más coherente y lógico, es decir, la multa impuesta es correcta, más allá de que el monto pueda ser elevado para algunos, debemos tener en claro que el derecho vulnerado en este caso tiene un enfoque global de los derechos humanos, de cierto modo es mejor dejar antecedentes, para limitar a los demás en la consecución de estos actos, que a simple vista son inofensivos pero no saben realmente el daño que estos actos pueden generar a la persona o la familia.

IV. BIBLIOGRAFÍA:

Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. «Eclipse: cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil». *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, N° 143, 2010, p. 385.

Bermudez, A. R. (2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Bryson, A. & Otros (2012). Casacion N° 4977-2012 Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-4977-2012-La-Libertad-Legis.pe_.pdf

Campos García, Héctor. *La responsabilidad civil del solicitante de una medida cautelar por los daños que ocasione su actuación sobre la situación jurídica del afectado en el contexto del proceso civil peruano*. Tesis para obtener el Título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho

Diaz Vallejo, J. (2018). Saneamiento Procesal. Obtenido de <blob:https://www.youtube.com/d436cae9-5b4b-4d54-a0e3-f9e9663a9a2f>

Colerio, J. P. (2004). Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040054-colerio-hechos_en_demanda.htm?bsrc=ci

Galvez, J. M. (1996). Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Gomez, J. R. (2019). *La fijación de puntos controvertidos: Analizando el panorama de dicha actividad, así como una reflexión sobre la misma*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/323366624.pdf>

Illanes, S. L. (2010). Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>

Mendoza Ayma, F. (2014). Temas procesales

MORALES Godo Juan. “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.

Morales Hervias, Rómulo. «Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio». *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, N° 153, 2011, p. 49.

Odiaga, J. d. (2001). Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm#:~:text=Al%20decir%20que%20el%20petitorio,del%20inter%20C3%A9s%20ajeno%20al%20nuestro.>

Parodi, F. O. (s.f.). Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Ramirez, M. & Otros (2015). Casacion N° 2084-2015. Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-2084-2015-lima-establecen-supuesto-presuncion-dano-moral/>

RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2009): *El Proceso Civil*. Editorial Adrus Arequipa. pp. 77 y 78.

Silvy, M. (2011). *Análisis del comportamiento del consumidor peruano relacionado con el nuevo código de protección y defensa del consumidor*. Obtenido de <http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/186/SumarOscar2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú el 26 de agosto de 2004 y 14 de agosto de 2018, recaídas en los Expedientes 01643-2014-PA/TC y 1848-2004-AA/TC, respectivamente.

Taboada Cordova, L. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil*

LEGISLACIÓN:

- 1) Código Civil, Juristas Editores E.I.R.L.
- 2) Código Procesal Civil, Juristas Editores E.I.R.L.

- 3) Constitución Política del Perú, Editorial Navarrete.
- 4) Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor